

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-1488/2018

ACTOR: JULIO MANUEL BARBA
GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL:
EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ

SECRETARIOS: FERNANDO
ARBALLO FLORES Y NÉSTOR
SALVADOR SAAVEDRA
SÁNCHEZ¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de junio de dos mil dieciocho.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, dicta

S E N T E N C I A

Mediante la cual se **desecha de plano** el presente medio de impugnación por las razones que se precisan en la parte considerativa del presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

¹ Con la colaboración de Marina Merit Rojas Jiménez.

1.1. Acuerdo del Consejo General. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo **IEPC-ACG-060/2018**, en el que resolvió la solicitud de registro de la fórmula de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político Morena ante ese organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2017–2018.

1.2. Juicios ciudadanos locales. Inconforme con el acuerdo antes señalado, el cuatro de mayo siguiente, **Julio Manuel Barba Gómez** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, bajo el expediente identificado como **JDC-090/2018**; posteriormente, el veinticinco de mayo, presentó un segundo juicio ciudadano local, el cual se radicó bajo el expediente **JDC-106/2018**, en el que solicitó, entre otras cosas, se decretara la acumulación de dicho juicio al primero de los mencionados.

1.3. Ampliación de demanda. El veintisiete de mayo del año en curso, el propio **Julio Manuel Barba Gómez** presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, escrito de ampliación de demanda respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como **JDC-090/2018**, en el que de nueva cuenta solicitó la acumulación de los medios de impugnación a que se ha hecho mención.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

2.1. Presentación del escrito de demanda. El cinco de junio del año en curso, **Julio Manuel Barba Gómez** promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional Guadalajara, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, la omisión de proveer respecto de su solicitud de acumulación que alzó ante esa instancia jurisdiccional, así como la omisión de remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la propia entidad federativa, el escrito de ampliación de demanda respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como **JDC-090/2018**, a efecto de que llevara a cabo el trámite de ley correspondiente.

2.2. Turno a ponencia. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado, ordenó registrar el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** con la clave **SG-JDC-1488/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²

2.3. Radicación y envío a trámite. El seis de junio siguiente, el Magistrado Instructor determinó radicar el juicio al rubro indicado y ordenó remitir a la autoridad señalada como responsable, copia certificada del recurso que dio origen al presente juicio a efecto de que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Acuerdo que fue cumplimentado por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, mediante oficio TEPJF/SG/SGA/2551/2018, de esa misma fecha.

Por otra parte, mediante diverso proveído de once de junio pasado, se tuvo al tribunal electoral local dando cumplimiento al aludido trámite, así como informando la no comparecencia de tercero interesado alguno.

Además, en ese mismo proveído, se ordenó dar vista a la parte actora con el contenido de los proveídos de seis de junio pasado, que pronunció la propia autoridad señalada como responsable en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados como **JDC-106/2018**, y **JDC-90/2018** y acumulado **JDC-106/2018**, en términos de lo establecido en el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que la parte actora haya desahogado dicha vista.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio; lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano contra omisiones que estima vulneran sus derechos, imputables al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; entidad federativa que se encuentra dentro del territorio donde esta Sala Regional Guadalajara ejerce jurisdicción.³

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II, 184, 185, 186, fracciones III, inciso c), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

4. CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional Guadalajara advierte, de manera oficiosa, que en el presente juicio se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo sustentado al respecto en la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro reza: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴.

En efecto, la aludida causa de improcedencia se hace consistir en que la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; motivo por el cual, deberá desecharse de plano la presente controversia en materia electoral.

Así es, **Julio Manuel Barba Gómez** en su calidad de actor en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados como **JDC-090/2018** y **JDC-106/2018**, del registro del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, autoridad señalada como responsable en el presente medio de impugnación, controvierte de la propia autoridad jurisdiccional, lo siguiente:

- a. La omisión de “...remitir la ampliación de demanda presentada en el juicio ciudadano con número de

⁴ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*expediente **JDC-090/2018** a efecto de que la autoridad señalada como responsable en la misma realice el trámite previsto por los artículos del 527 al 535 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco...”; y,*

- b.** *La omisión de “...proveer las solicitudes de acumulación presentadas en los juicios ciudadano locales con números de expedientes **JDC-090/2018** y **JDC-106/2018**...”.*

Ahora bien, según se hace referencia en el correspondiente informe circunstanciado que la autoridad señalada como responsable rindió en el presente medio de impugnación, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo de seis de junio pasado, pronunciado en el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, identificado como **JDC-106/2018**, del registro del propio órgano jurisdiccional, proveyó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Guadalajara, Jalisco, seis de junio de dos mil dieciocho.

(...)

*Ahora bien, del análisis del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales Ciudadano, se advierte que el actor solicita la acumulación del presente asunto diverso al **JDC-090/2018**, por guardar identidad en cuanto al actor y la causa de pedir.*

*Por tanto, de conformidad a lo previsto por el artículo 559 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que dispone que para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación previstos en el código en cita, se podrá determinar su acumulación, ya sea al inicio o durante la sustanciación, y atendiendo al principio de economía procesal, con el fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, lo procedente es **proponer la acumulación** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-106/2018**, al diverso expediente **JDC-090/2018**, turnados ambos, a la misma ponencia, en virtud de que tienen similitud en cuanto al actor y la causa de pedir, además de ser este último el medio de impugnación más antiguo, con la finalidad de que se lleve a su substanciación y resolución.*

(...)”.

Asimismo, el propio Tribunal Electoral señalado como autoridad responsable, en el diverso juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado como **JDC-090/2018**, de su propio registro, en esa misma fecha (seis de junio pasado), pronunció un acuerdo en el que proveyó, en lo que aquí importa, lo que se transcribe a continuación:

“Guadalajara, Jalisco, a seis de junio de dos mil dieciocho.

(...)

Por otra parte, se tiene por recibido el escrito signado por la parte actora mediante el cual presenta escrito de ampliación de demanda en el presente medio de impugnación.

(...)

Por otra parte, se debe precisar que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el escrito de ampliación de demanda se presentó directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y no ante la autoridad señalada como responsable, por lo tanto, con fundamento en el artículo 507, párrafo 1, del Código Electoral, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remitir copia certificada del escrito de ampliación de demanda y sus anexos al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que:

1. Haga del conocimiento público la presentación del escrito de ampliación de demanda, mediante cédula que durante un plazo de **veinticuatro horas** fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito, como lo establece el artículo 527, fracción II del citado código.

2. Una vez transcurrido el plazo anterior, compute el plazo de **veinticuatro horas** para la comparecencia de los terceros interesados.

3. Concluido el plazo de comparecencia de terceros interesados **deberá remitir a este Tribunal Electoral de manera inmediata**, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas a la publicidad del escrito de ampliación de demanda; en su caso, los escritos de los terceros interesados, así como la documentación que a ellos se hubiera acompañado, o la constancia de no comparecencia de éstos.

Además de lo anterior, deberá remitir aquella documentación que considere pertinente para la mejor sustanciación del presente medio de impugnación.

Con el apercibimiento que de no cumplir con lo requerido, se hará acreedora a las medidas de apremio que resulten aplicables, en los términos dispuestos por el artículo 529 del Código Electoral. Cabe precisar que el plazo concedido se justifica en este caso en particular, porque la materia litigiosa del presente juicio ciudadano se ciñe a controvertir un acuerdo del Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro de fórmula de candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Político MORENA.

*En ese orden de ideas, se estima **que deben ajustarse los plazos de publicación y comparecencia de terceros**, para que este órgano jurisdiccional, esté en aptitud de garantizar el derecho de audiencia y defensa de los posibles terceros interesados y al mismo tiempo verificar que este medio de impugnación, dados los plazos de resolución, se resuelva con la oportunidad debida, toda vez, que **dentro del proceso electoral local 2017-2018 en curso, actualmente ya se encuentran en desarrollo las campañas electorales.***

Acorde a lo anterior, deberá tomarse en consideración, que si los plazos están señalados por horas se computarán de momento a momento y si están indicados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, y que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, acorde a lo dispuesto por el artículo 505, párrafo 1 y 2 del citado código.

*Ahora bien, del análisis del escrito de ampliación de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales Ciudadano, se advierte que el actor solicita la acumulación del expediente **JDC-106/2018** al presente expediente **JDC-90/2018**.*

*Cabe precisar, que en el expediente **JDC-106/2018** que también fue turnado a esta ponencia, se advierte que con fecha seis de junio del presente año, se emitió acuerdo mediante el cual se propuso la acumulación de dicho expediente al presente medio **JDC-90/2018**, toda vez que ambos asuntos guardan identidad en cuanto al actor y la causa de pedir.*

*Por tanto, de conformidad a lo previsto por el artículo 559 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que dispone que para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación previstos en el código en cita, se podrá determinar su acumulación, ya sea al inicio o durante la sustanciación, y atendiendo al principio de economía procesal, con el fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, lo procedente es **decretar la acumulación** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con las siglas y números **JDC-106/2018**, al presente expediente **JDC-90/2018**, turnados ambos a la misma ponencia, para su substanciación y resolución.*

(...)

Según puede advertirse, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al pronunciar los acuerdos en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificados como **JDC-106/2018** y **JDC-090/2018** y acumulado **JDC-106/2018**, proveyó en sus términos las solicitudes que el aquí actor alzó ante esa potestad

jurisdiccional, respecto de las cuales, reclamó en esta instancia federal, su falta de substanciación.

Se asevera lo anterior, debido a que, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por una parte, acordó de conformidad la acumulación del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado como **JDC-106/2018**, al diverso juicio **JDC-090/2018** que promovió el mismo actor, por ser éste el más antiguo de los dos; y, por otra parte, ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de ese propio órgano jurisdiccional, remitiera al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, copia certificada del escrito de ampliación de demanda y de sus anexos que promovió el aquí actor **Julio Manuel Barba Gómez** en el medio de impugnación mencionado en primer término, a efecto de que dicha autoridad administrativa electoral llevara a cabo el trámite a que se refiere el artículo 527, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social de la misma entidad federativa.

De este modo, el Tribunal Electoral señalado como autoridad responsable, al pronunciar en los términos en que lo hizo, los proveídos de referencia en los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificados como **JDC-106/2018** y **JDC-090/2018** y acumulado **JDC-106/2018**, **acordó de conformidad** las solicitudes que el aquí actor alzó ante el propio órgano jurisdiccional, y respecto de las cuales, a través de este medio de impugnación, reclamó su falta de substanciación; por tanto, es incuestionable que el presente juicio ha quedado totalmente sin materia.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, según se dijo, se ordenó dar vista a la parte actora, en términos de lo establecido en el artículo 78, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el contenido de los proveídos de referencia, a través de los cuales, la autoridad responsable subsanó las omisiones que el propio actor impugnó en el presente juicio, sin que haya hecho manifestación al respecto.

A mayor abundamiento, se precisa que el once de junio pasado, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado como **JDC-090/2018** y acumulado **JDC-106/2018**, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado en dicha instancia local.

En las relatadas consideraciones, al haberse actualizado de manera manifiesta e indudable, la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones anotadas a lo largo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el diverso numeral 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, en relación con el 74, párrafo 4, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón de que el presente juicio ha quedado sin materia, procede **desechar de plano** dicho medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Notifíquese en términos de ley

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO
GERARDO PARTIDA
SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número doce, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-1488/2018. DOY FE.** -----

Guadalajara, Jalisco, a catorce de junio dos mil dieciocho.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS